Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HERNÁN JARAMILLO MONTES
DEMANDADO	CARLOS FELIPE FORERO URIBE Y OTROS
RADICADO	76-111-31-03-001-2023-00118-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO Nº 243
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

A través de apoderado judicial, el señor **HERNÁN JARAMILLO MONTES,** presento demanda para proceso Ejecutivo en el que busca hacer efectiva la garantía hipotecaria en contra de **CARLOS FELIPE FORERO URIBE, YINETH ALEJANDRA PÉREZ HOYOS Y AGRO Y6 SAS**, tendiente para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, más sus intereses de mora.

En este orden, se libró orden de apremio mediante auto Nº 1131 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de **HERNÁN JARAMILLO MONTES,** y en contra de **CARLOS FELIPE FORERO URIBE, YINETH ALEJANDRA PÉREZ HOYOS Y AGRO Y6 SAS**, por los siguientes conceptos:

Letras Nº	Acreedor	Fecha Creación Titulo	Fecha Vencimiento Titulo	Saldo Insoluto	Intereses De Mora
21112825789	HERNÁN JARAMILLO MONTES	28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia
21112825790		28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia
21112825791		28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia.
21112825792		28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia

21112825793		28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia.
21112825787		28-nov-2019	28-02-2023	$50.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia.
21113647387		28-nov-2019	28-02-2023	$150.000.000	Desde agosto 29 de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, los demandados **CARLOS FELIPE FORERO URIBE, YINETH ALEJANDRA PÉREZ HOYOS Y AGRO Y6 SAS,** no efectuaron pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, guardaron total silencio.

Ahora se encuentra el proceso en estado de decidir la instancia, y a ello se procederá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

> *"Los procesos de ejecución son, entonces, un modo de actuación para que para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en otro proceso o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial. Llevan, pues, a efecto, lo que ya está determinado por el juez o consta en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. (E. Pallares y J. Escriche. Diccionario de Derecho Procesal y Diccionario Razonado de Jurisprudencia).*
>
> *Constituyen su objeto una pretensión en que se reclama del órgano judicial la realización de una manifestación de voluntad que se conexiona a una declaración de voluntad anterior que la ordena o la impone. (J. Guasp. Derecho Procesal Civil, T. II.)"*

El proceso ejecutivo debe fundarse necesariamente en un documento que contenga una obligación previamente reconocida y cierta, contenida en un título ejecutivo; razón por la cual en este se demanda el cumplimiento de

las obligaciones allí contenidas, mismas que pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos "*...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.*" De igual manera la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184 de la mencionada norma, constituye título ejecutivo.

El Artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del Artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Al examinar los documentos base de la ejecución, se advierte que se trata de títulos valores (*letras de cambio visibles a folios 009)*, los cuales cumple con los requisitos generales por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y por último se aprecia claramente la firma de los creadores de los títulos y de quien los acepta.

De igual forma obra también escritura pública No. 2.560 corrida el 28 de noviembre de 2019 en la Notaría Primera de Manizales -Caldas, a través del cual el señor **CARLOS FELIPE FORERO** constituye garantía hipotecaria a favor de **HERNÁN JARAMILLO MONTES**, respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-132102 ubicado en el municipio de Yotoco (V), con linderos relacionados en la mencionada escritura y que hace parte del título ejecutivo.

En efecto, según aclaración de la parte demandante, de de la matricula inmobiliaria No. 373. 132102 se aperturaron las matrículas 373-139419 y

373-139418, por lo cual de esta última deviene la apertura de las matrículas 373-14061, 373-14062, 373-14063 (LOTE # 3), 373-14064 (LOTE # 4) y 373-14065 (LOTE # 5); que son sobre las cuales pesa el gravamen hipotecario.

El crédito que aquí se cobra reúne los presupuestos del Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de la demandada y constituyen plena prueba en su contra. Así mismo, en los documentos fundamento de la ejecución aparece la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, mediante aquel se hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la demandante. Se cumplen entonces los requisitos previstos para los títulos valores en general[1]. Por tanto, no se observa reparo alguno que hacerle al mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado.

El hecho del no pago de los intereses ni del capital constituye una afirmación indefinida, no susceptible de prueba de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone: "*(...) las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". Dicha aseveración no fue desvirtuada, además, de que se encuentra apoyada en unos títulos idóneo, aportados al proceso, el que se constituye en plena prueba de la existencia y exigibilidad de la obligación frente a los demandados.
Vencido el término señalado por las partes para el cumplimiento de la obligación pactada y embargados como se encuentran los bienes objeto de gravamen hipotecario, es perfectamente viable seguir adelante la ejecución en los términos fijados en la orden de apremio, pues la demandada se encuentra en mora al no haberla cumplido dentro de los términos previstos[2].

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar el mandamiento de pago que se ha librado en su contra, formulando las excepciones correspondientes y con el objeto obviamente de negarle validez al título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que la demandados no se pronunciaron al respecto en oportunidad legal, ni a través de los medios exceptivos que establece la ley la situación debe resolverse según lo prescrito en el Art.

[1] Código de Comercio – Artículo 621
[2] Código Civil – Artículo 1608

468 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago, disponiendo continuar con el trámite de la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por último, AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE en conocimiento de las partes interesada, respuesta emitida por parte de la dirección de Impuesto y aduanas Nacionales-DIAN, en el que manifiestan que el demandado, **CARLOS FELIPE FORERO URIBE,** presenta obligaciones que prestan merito ejecutivo; así mismo, Líbrese comunicación a la citada entidad, informándole que las medidas cautelares que surtieron efectos dentro del presente trámite, fueron las de embargo de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 373-140463, 373-140464 y 373-140465, de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA***,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago a favor de **HERNÁN JARAMILLO MONTES**., y en contra de **CARLOS FELIPE FORERO URIBE, YINETH ALEJANDRA PÉREZ HOYOS Y AGRO Y6 SAS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y las costas, para lo cual se estará a lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados **CARLOS FELIPE FORERO URIBE, YINETH ALEJANDRA PÉREZ HOYOS Y AGRO Y6 SAS** a favor de **HERNÁN JARAMILLO MONTES**.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.),** valor que será tenido al momento de efectuar la liquidación de costas.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes interesada, respuesta emitida por parte de la dirección de Impuesto y aduanas Nacionales-DIAN, en el que manifiestan que el demandado **CARLOS FELIPE FORERO URIBE,** presenta obligaciones que prestan merito ejecutivo.

OCTAVO: LÍBRESE oficio a la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-de Palmira, Valle del Cauca, informándole que las medidas cautelares que surtieron efectos dentro del presente trámite, fueron las de embargo de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 373-140463, 373-140464 y 373-140465, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

N O T I F I Q U E S E,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
AKCD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado Nº **024** de hoy **MARZO 7 DE 2024**, a las 8:00 A. M.

DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14a779663856fdd017463771a6d73a7458e380cefb3f6c7f39fa1178a0725d**
Documento generado en 06/03/2024 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica